

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2° Juzgado Civil de Chillán  
**CAUSA ROL** : C-4310-2019  
**CARATULADO** : BANCO DELESTADO DE CHILE/SANDOVAL

**Chillan, dos de Julio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

A folio 1 comparece don Maximiliano José Sánchez Derio, abogado, domiciliado en calle Maipón N° 833, Chillán, en representación de Banco del Estado de Chile, sociedad anónima bancaria, del giro de su denominación, representado a su vez por su Gerente General don Juan Cooper Álvarez, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, Santiago, y deduce demanda ejecutiva en contra de don Cristian Andrés Sandoval Duque, ignora profesión u oficio, domiciliado en Chillán, calle Maipón N° 833. Sostiene que Banco del Estado de Chile, es dueño y beneficiario de un pagaré, suscrito por don Cristian Sandoval Duque el 20 de diciembre de 2017, por la suma de \$ 1.735.144 (un millón setecientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos) por concepto de capital más la suma que resulta al aplicar al capital adeudado una tasa de interés del 1,12% mensual, en 5 cuotas anuales por la suma de \$ 523.438 (quinientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos) excepto la última de ellas por la suma de \$ 523.439 (quinientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y nueve pesos) con vencimiento la primera de ellas el día 6 de mayo de 2019 y las restantes los días 5 de cada uno de los meses calendarios siguientes a partir de dicha fecha, pactándose que en caso de mora o simple retardo se devengarían intereses penales a razón de la tasa pactada más un 50% de la misma, y que el banco podría hacer de inmediato exigible el total del saldo como si fuera de plazo vencido. Indica que el ejecutado, no pagó ninguna de las cuotas del pagaré, estando todas insolutas, ascendiendo el capital al 6 de mayo de 2019 a \$ 1.735.144 (un millón setecientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos), que el banco pudo exigir a partir del 7 de mayo de 2019, y que hace exigible con la presentación de la demanda. Indica que la firma del demandado puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario Público, la deuda es líquida, actualmente exigible y está contenida en un título ejecutivo no prescrito. Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don Cristian Andrés Sandoval Duque, ya individualizado, admitirla a tramitación, disponiendo se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por al cantidad de \$ 1.735.144 ( un millón setecientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos) más intereses penales y costas, contendiéndose en el mandamiento la orden de requerirle de pago y embargarle bienes suficientes si no efectuare el pago en el acto de su intimación, y en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes, ordenando se



**Foja: 1**

siga adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, en capital, intereses y costas.

A folio 21, comparece don Cristian Andrés Sandoval Duque, Cédula Nacional de Identidad N° 13.442.469-9, domiciliado en calle Bulnes N° 470, oficina 23, Chillán y solicita tenerlo por notificado y requerido de pago.

A folio 21, don Cristian Andrés Sandoval Duque, deduce excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prescripción de la acción o sólo de la deuda. Sostiene que el pagaré cuyo cobro se pretende en autos se hizo exigible el 6 de mayo de 2019 según se expone en la demanda, oportunidad desde la cual debe contarse el plazo de prescripción. Agrega que el artículo 98 de la ley 18.092 es aplicable al pagaré por así disponerlo el artículo 107 del mismo texto legal, conforme a lo cual el plazo de prescripción es de un año desde el día del vencimiento. Agrega que el plazo de prescripción transcurrió, contado desde que la obligación se hizo exigible hasta la notificación de la demanda. En subsidio, señala que el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda, y entre dicha fecha y la presentación del escrito también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva. Solicita tener por formulada excepción, declararla admisible, acogerlas y negar lugar a la ejecución, con costas.

A folio 25, don Claudio Hernández Sotomayor, en representación de la ejecutante señala que debe rechazarse la excepción opuesta dado que el ejecutado cayó en mora el 6 de mayo de 2019, presentándose demanda el 2 de septiembre de 2019, la que fue notificada el 18 de junio de 2021. Agrega que el artículo 8 de la ley 21.226 prorrogó los plazos de prescripción desde el inicio del estado de excepción constitucional el 18 de marzo de 2020 siempre que la acción sea notificada en los 50 días siguientes al término del estado de excepción, por lo que no es efectivo que la acción esté prescrita. Solicita tener por contestada excepción de prescripción y en definitiva, rechazarla, acogiendo la demanda ejecutiva y ordenando seguir adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, en capital, intereses y costas.

A folio 26, se declaró admisible la excepción, se estimó innecesario recibir la causa a prueba, citando a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el ejecutado opone excepción de prescripción, de conformidad a lo dispuesto por el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que la obligación que emana del pagaré que se cobra en autos, se hizo exigible el 6 de mayo de 2019 por lo que contado el término de prescripción establecido por el artículo 98 de la ley 18.092 hasta la época de la notificación de la demanda, ha transcurrido más de un año. En subsidio, pide considerar que la obligación se ha hecho exigible con la presentación de la demanda. Solicita acoger la excepción y absolver a su parte de la ejecución promovida, con costas.



Foja: 1

**SEGUNDO:** Que evacuando el traslado conferido, el apoderado del ejecutante sostiene que debe desestimarse la excepción por cuanto en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 21.226 el plazo de prescripción se prorrogó atendido el estado de excepción constitucional. Solicita tener por contestada excepción y en definitiva negar lugar a ella.

**TERCERO:** Que se declaró admisible la excepción opuesta, y estimó innecesario recibir la causa a prueba, citando a las partes a oír sentencia.

**CUARTO:** Que en primer término resulta necesario señalar que el artículo 8 de la ley 21.226 dispone “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”

El artículo 19 del Código Civil dispone en su inciso 1° “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

En este caso el tenor de la norma es claro, en cuanto establece que durante la vigencia del estado de excepción constitucional la presentación de la demanda, interrumpirá la prescripción, en la medida que no sea declarada inadmisibles y se notifique dentro de los cincuenta días hábiles siguientes al cese del estado de excepción constitucional, de tal manera la misma consagra el ámbito de aplicación temporal de la forma de la hipótesis de interrupción que consagra.

A lo anterior se agrega, que el artículo 9 del Código Civil establece “La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”.

El artículo 8 de la ley 21.226 no tiene la calidad de ley interpretativa a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 9, en tal sentido, su aplicación se restringe al período señalado en el mismo, es decir, a las demandas presentadas durante el estado de excepción constitucional, cuyo no es el caso de la demanda de autos, presentada el 3 de septiembre de 2019.

**QUINTO:** Que a lo anterior debe agregarse que la “Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes” en su artículo 25, establece “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero



**Foja: 1**

eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a regir.”

Conforme a ello, en este caso constando que el pagaré cuyo cobro se persigue se hizo exigible el 6 de mayo de 2019, por lo que el plazo de prescripción comenzó a contarse con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.226, en razón de lo cual el prescribiente debe optar entre ambos regímenes y a ese respecto la oposición de la excepción da clara cuenta que eligió someterse al régimen imperante antes de la entrada en vigencia de la ley en que el ejecutante ampara su alegación, por lo que no procede entender que con al decretarse estado de excepción constitucional se interrumpió la prescripción.

Sobre la materia la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado “Que tratándose de la prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, según el art. 2514 del Código Civil, por lo que parece lógico aplicarle la ley vigente a dicha fecha. Y ello tan es así que la Ley de Efecto Retroactivo en su artículo 25 se pone en el caso de una prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se ha completado al tiempo de promulgarse otra que la modifica, pero nada dice respecto a la que aún no ha comenzado a correr puesto que ella debe regularse por la ley que exista al tiempo de su iniciación” (Sentencia 6 de abril de 1987, Rol 163-1986).

Por otro lado, si entendemos que el artículo 8 de la ley 21.226 es una regla de tipo procesal, debemos estarnos al artículo 24 de la misma Ley de Efectos Retroactivos de las Leyes, según el cual “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente el tiempo de su iniciación”.

**SEXTO:** Que el pagaré que sirve de título ejecutivo en autos, se suscribió el 26 de diciembre de 2017, estableciéndose que la suma de \$ 1.735.144 (un millón setecientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuarenta pesos) se pagaría en 5 cuotas anuales, la primera con vencimiento el 6 de mayo de 2019.

En el pagaré se estableció “En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento pagaré el interés máximo convencional que rija a la fecha de suscripción de este instrumento y, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuera de plazo vencido, mediante su cobranza judicial.”

De acuerdo con el tenor de la cláusula transcrita se puede advertir que se encuentra redactada en términos facultativos, lo que significa que el ejecutante decide cuando hacerla efectiva sin que ello afecte los términos individuales de prescripción de cada cuota. Acorde a ello debe entenderse que la cláusula de aceleración se hizo efectiva al momento de presentar la demanda, esto es, el 2 de septiembre de 2019, puesto que con ello el acreedor manifestó su voluntad inequívoca de ejercer el derecho que le



**Foja: 1**

confiere la cláusula en cuestión, al proceder al cobro del total de lo adeudado y no sólo de las cuotas vencidas e impagas a esa época.

No existe discusión respecto a que llegado el 6 de mayo de 2019, el deudor no pagó la respectiva cuota y ninguna de las posteriores.

Así las cosas, el plazo de prescripción de la cuota con vencimiento el 6 de mayo de 2019 debe contabilizarse de forma individual. En tanto, que respecto de las restantes cuotas debe contabilizarse desde que el banco manifestó su voluntad de hacer exigible el total de la deuda, con la presentación de la demanda.

**SEPTIMO:** Que el artículo 107 de la Ley 18.092 dispone “En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.” El artículo 98 del mismo texto legal establece “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.”, el artículo 100 por su parte, indica “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89. Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.”

Acorde a las normas trascritas, el término de prescripción de la acción de cobro del pagaré es un año, término que se interrumpe con la notificación de la demanda, o de la gestión preparatoria en su caso. Pues bien, en este caso atendido que el ejecutado solicitó tenerlo por notificado y requerido de pago el 18 de junio de 2021 debe considerarse que transcurrió latamente el plazo de prescripción de un año contado desde el 6 de mayo de 2019, e igualmente dicha plazo transcurrió contado desde la época en que se hicieron exigibles las restantes cuotas, el 2 de septiembre de 2019.

**OCTAVO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en caso de acogerse alguna de las excepciones opuestas por el ejecutado corresponde imponer el pago de las costas de la causa al ejecutante.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por la ley 18.092, 2503, 2514, 2518 del Código Civil, artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

**I.-** Que se **acoge** la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción de la acción ejecutiva emanada del pagaré de autos, opuesta por don Cristian Sandoval Duque y en consecuencia se absuelve al ejecutado de la ejecución.

**II.-** Que se condena en costas al ejecutante por haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



C-4310-2019

Foja: 1

Dictada por doña Milena Andrea Aedo Zapata, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, dos de Julio de dos mil veintiuno**

